



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 354 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/07/2021 11:43:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2021 11:39:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEO RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2021 17:54:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/08/2021 22:48:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2021 12:49:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremas SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2021 09:27:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Control de plazo de la investigación preparatoria en casos complejos referidos a organizaciones criminales

La discrecionalidad del Ministerio Público no lo exime de solicitar la prórroga del plazo al juez de la investigación preparatoria en los casos complejos referidos a organizaciones criminales, pese a que no hiciera uso de la totalidad del plazo legal, en virtud de los principios de plazo razonable y de interdicción de la arbitrariedad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional, por quebrantamiento de los preceptos procesal y penal material —artículo 429.2 y 3 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP)—, interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la Resolución número 21, emitida el veinticinco de enero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que revocó la resolución expedida el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la citada Corte, que declaró infundada la solicitud de control de plazo promovida por el investigado Elvis Noé Sánchez Rojas, y revocándola el *ad quem* ordenó que el Ministerio Público diera por concluida la investigación preparatoria.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El Ministerio Público, al fundamentar su recurso de casación, solicita que esta Sala Suprema, sin reenvío, case la resolución impugnada y declare infundada la solicitud de control de plazo.

Propuso como tema casacional que la Corte Suprema establezca como doctrina jurisprudencial que, en los casos perpetrados por

organizaciones criminales, si el Ministerio Público postuló como plazo de la investigación preparatoria un tiempo por debajo del máximo legal —treinta y seis meses—, aquel está facultado para ampliarlo hasta dicho tope sin requerir la autorización del juez de la investigación preparatoria, aun cuando el plazo inicialmente fijado hubiese vencido.

Lo justificó en el sentido de que, si se limita la autonomía del Ministerio Público para ampliar el plazo de la investigación, entonces se desnaturalizaría su función de la investigación del delito.

Si en caso se le exigiera al Ministerio Público que la disposición de ampliación de dicho plazo la solicitara al juez de la investigación preparatoria, ello implicaría asumir la caducidad del plazo, lo que contravendría lo dispuesto por la Corte Suprema en la Casación número 528-2018/Nacional (fundamento vigesimoprimer). En cuanto al motivo casacional (artículo 429.3 del NCPP), afirma que no se interpretó correctamente el artículo 342.2 del NCPP, referente al plazo de la investigación preparatoria.

Segundo. Imputación fáctica y origen de responsabilidad

Por las investigaciones, a la fecha se ha podido determinar presuntamente que, en diferentes fechas, desde el año dos mil trece, en diversas regiones del Perú (Madre de Dios, Puno, La Libertad, Lambayeque, Piura, Tumbes, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ayacucho, Loreto y Arequipa), viene operando una organización criminal conocida como Los Norteños y Los Guarayos, integrada por delincuentes con amplio historial delictivo.

Esta organización criminal ha sido creada para cometer delitos como secuestro, robo agravado, marcaje y reglaje, tráfico, suministro y/o tenencia ilegal de armas de fuego de largo y corto alcance, municiones y otros conexos, en agravio de entidades bancarias y financieras, vehículos de caudales y diversas personas naturales. Su base de operaciones se centraría en Chiclayo y Lima, y se logró la identificación de sus integrantes (fueron comprendidos en el presente proceso cuarenta y un investigados por veintiocho eventos delictivos).

Tercero. Itinerario del proceso

3.1 El **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis** el señor fiscal de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria, por el plazo de dieciocho meses, en calidad de proceso penal complejo seguido contra Luis Andrés

Fedalto Celis y otros por el presunto delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado y otros.

3.2 Con fecha **primero de junio de dos mil dieciocho**, dicha Fiscalía emitió la disposición y amplió el plazo de la investigación preparatoria por el término de doce meses, ante lo que la defensa de los investigados Elvis Noé Sánchez Rojas y otros solicitó al juez de la investigación preparatoria el control del plazo de la investigación preparatoria.

3.3 El juez de la investigación preparatoria citado resolvió dicho pedido con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y declaró infundada la solicitud de control de plazo; la citada resolución fue materia de apelación y, elevados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, dicho órgano jurisdiccional emitió el auto materia de alzada del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que revocó la resolución de su inferior jerárquico y ordenó que el Ministerio Público diera por concluida la investigación preparatoria.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1 La representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional contra la citada resolución de vista y, elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de ley. Conforme a lo establecido en el artículo 430.6 del NCPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación excepcional y, vía auto de calificación¹, se declaró bien concedido para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por las causales comprendidas en el artículo 429.2 y 3 del NCPP.

4.2 A través de la presente, por existir interés casacional, se determinará si se produjo o no una errónea interpretación del artículo 342.2 del NCPP, y que pueda ser sancionada con nulidad, debiéndose entender que esta ampliación dispuesta por el fiscal es una prórroga al plazo de la investigación preparatoria, por lo cual deberá ser solicitada a la judicatura o deberá interpretarse que, al estar dentro del plazo legal —treinta y seis meses por tratarse de procesos complejos referidos a organizaciones criminales—, excluye la intervención jurisdiccional.

¹ Del seis de marzo de dos mil veinte.

4.3 Cumplido con lo indicado en el artículo 431.1 del NCPP, mediante decreto del ocho de junio de dos mil veintiuno, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el miércoles catorce de julio del presente año.

4.4 La audiencia de casación se realizó el día indicado y concurrió la doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, fiscal adjunta suprema encargada de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal —el desarrollo de esta consta en el acta correspondiente—. Concluida la audiencia, se procedió a la deliberación y la votación en sesión privada, y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

1.1 El pronunciamiento de esta Sala Suprema se restringe a las causales invocadas en el recurso de casación² —con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio— y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos acreditados en esta.

1.2 Al emitirse el auto de calificación de manera positiva, se determinó su admisibilidad en virtud de la causal casacional descrita en el fundamento de hecho 4.2 de la presente sentencia.

1.3 La señora fiscal superior, en cuanto a dicho motivo casacional y a la indicada materia objeto de análisis, puntualizó que, al revocarse la resolución de primera instancia, se limitó la autonomía del Ministerio Público para ampliar el plazo de la investigación, con lo que se desnaturalizó una de sus funciones, que es la investigación del delito. En tal sentido, como titular de la acción penal y sin haber llegado al tope legal que la ley le faculta por tratarse de un proceso complejo de delitos cometidos por organizaciones criminales, está facultada para ampliarlo sin requerir la autorización del juez de la investigación preparatoria.

1.4 En la audiencia de casación, la fiscal suprema alegó que en cuanto a los plazos solo existen dos figuras jurídicas: una ordinaria y otra extraordinaria, es decir, que una vez que el fiscal determina el tipo de proceso y dispone el plazo no puede ser ampliado, completado y/o

² Conforme al artículo 432.1 y 2 del NCPP.

alterado. Ello responde a un plazo razonable determinado para cada caso; realizar ampliaciones no regladas a ese plazo, aun dentro del plazo legal, afecta el plazo razonable y contraviene la interdicción constitucional de la sospecha permanente —contenido principal de la garantía de presunción de inocencia—. Por tal motivo, lo que correspondía en el caso particular era que el fiscal solicitase la prórroga de la investigación. En consecuencia, no corresponde, en opinión de la parte recurrente, casar la resolución recurrida.

Segundo. Sobre la causal procesal: errónea interpretación de la ley penal

2.1 Es materia de decisión por este Supremo Tribunal determinar si, conforme a las atribuciones conferidas al Ministerio Público como titular y director de la acción penal, puede ampliar el plazo de la investigación preparatoria una vez que venciera el plazo razonable solicitado por este en la formalización de la investigación preparatoria para casos complejos referidos a organizaciones criminales dentro del marco del artículo 342.2 del NCPP.

2.2 Sobre el control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional sostiene³ que:

El artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos.

2.3 En la Casación número 309-2015/Lima⁴, este Supremo Tribunal estableció como doctrina jurisprudencial el fundamento de derecho duodécimo, que señala lo siguiente:

³ Sentencia número 2748-2010-PHC/TC, del once de agosto de dos mil diez (fundamento jurídico tercero).

⁴ Del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. ii) Características del hecho objeto de investigación. iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. iv) Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal; es decir es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el fiscal al juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales, con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

Siendo así, como estableció dicha ejecutoria, el plazo ordinario de la investigación y el requerimiento de su prórroga constituyen actos procesales distintos.

2.4 Asimismo, el derecho al plazo razonable es un derecho-garantía autónomo, aunque ligado directamente al debido proceso y, también, a la garantía de tutela jurisdiccional, cuya invocación, vista su relevancia constitucional, debe hacerse de oficio—es el derecho a que el proceso jurisdiccional se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales—, en el entendido de que la lenta tramitación procesal merma los legítimos derechos de los justiciables para que rápidamente puedan conocer el resultado de una acusación o dilucidar en sede judicial sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁵.

2.5 Es importante mencionar que el plazo razonable que estima el fiscal al iniciar la investigación determina que en ese plazo a más tardar debe concluir con su propósito; pero si el cálculo que hizo resultó escaso porque se presentaron imponderables, complicaciones o dificultades que requieren un tiempo adicional, dentro del plazo que la ley le otorga, tiene la posibilidad de ampliar el plazo, aunque dando razones suficientes que justifiquen esa ampliación, razones que están dentro del control de las garantías judiciales del proceso. En consecuencia, la ampliación requiere el control del juez; lo contrario es

⁵ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª edición). Lima: Fondos Editoriales del INPECCP y Cenaus, pp. 97-98.

un manejo arbitrario del tiempo y, si no afectara derechos esenciales del investigado (libertad y debido proceso, defensa), no sería necesaria la intervención del juez de garantías, pero como incide directamente en esos derechos sin duda requiere el control del juez.

2.6 En el caso concreto se tiene que, conforme se advierte de la disposición fiscal emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis por la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada —fojas 90-241—, se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria, por el plazo de dieciocho meses, en calidad de proceso penal complejo seguido contra Elvis Noé Sánchez Rojas y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativa al Orden Público.

2.7 Dicho plazo vencía el veinticinco de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, la citada Fiscalía, por disposición del primero de junio de dos mil dieciocho —foja 242; nótese: cuando el plazo original ya había vencido—, dispuso (*motu proprio*) la ampliación de plazo de la investigación preparatoria por doce meses, lo que originó que el justiciable solicitara el control de plazo al juez de la investigación preparatoria.

2.8 Llevada a cabo la audiencia correspondiente, el juez declaró infundado lo solicitado por los investigados, conforme se advierte de la Resolución número 7, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho⁶, y convalidó la disposición fiscal. La decisión fue materia de apelación por dichos sujetos procesales.

2.9 Elevados los autos a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, esta emitió la Resolución número 21, del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, declarando fundada en parte la apelación y revocando la citada resolución, y ordenándose al representante del Ministerio Público que diera por concluida la investigación preparatoria y, en el plazo de diez días, emitiera pronunciamiento de fondo, lo que es materia de conocimiento a través de este recurso impugnatorio extraordinario.

2.10 El artículo 342, numeral 2, del NCPP precisa el plazo legal de treinta y seis meses —tope máximo— para las investigaciones complejas

⁶ Fojas 256-262.

referidas a delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales; esto quiere decir que el representante del Ministerio Público, observando precisamente la complejidad de la investigación, las diligencias pendientes de realizar y las dificultades que se podrían presentar para que se lleven a cabo con éxito —tanto más si dicha entidad está obligada a actuar con objetividad, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del NCPP—, debe llegar a obtener dentro de un plazo razonable que él mismo determina los elementos de juicio necesarios para llegar a una decisión acusatoria o, en todo caso, al sobreseimiento de esta.

2.11 Ergo, el manejo de plazo legal no puede ser arbitrario y sin control, y no puede interpretarse la norma procesal en cuestión como un otorgamiento libérrimo para discriminar el plazo razonable, según su discreción, cuantas veces lo estime conveniente porque dicho comportamiento implicaría la vulneración del plazo razonable como garantía de todo justiciable a no mantenerse en una situación de sospecha permanente⁷, pues de ninguna manera el Estado a través de su jurisdicción puede amenazar el derecho de presunción de inocencia.

2.12 Asimismo, surge el principio de interdicción de la arbitrariedad⁸ como un principio y garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución otorga al Ministerio Público. Debe tenerse en cuenta que el procesado ha de estar sometido a proceso en un tiempo razonable y oportuno; por lo tanto, el plazo que el fiscal se otorga para la investigación preparatoria debe respetarse; de no ser así, el requerimiento de más tiempo ineludiblemente tiene que estar sujeto a control judicial.

2.13 En nuestro ordenamiento procesal tenemos dos tipos de plazo: el ordinario y el extraordinario, o conocido también como prolongación; el primero lo decide únicamente el fiscal, claro está, bajo los principios antes indicados; pero, una vez vencido, no se puede invocar el artículo 342.2 del NCPP para disponer unilateralmente una extensión, adecuación o ampliación de plazo, puesto que no existen dichas figuras jurídicas en nuestro sistema procesal.

⁷ Casación número 528-2018/Nacional, del once de octubre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho decimocuarto.

⁸ Sentencia número 6167-2005-PHC/TC, del veintiocho de febrero de dos mil seis, fundamento jurídico 30.

2.14 Por lo tanto, en el caso de autos, una vez que implícitamente el plazo razonable fue dispuesto por el fiscal, dentro de su plazo legal (en este caso, dieciocho meses) válidamente fundamentado, antes de que hubiese vencido (veinticinco de abril de dos mil dieciocho), debió solicitar al juez de la investigación preparatoria una prórroga con las justificaciones que revelasen las dificultades en la investigación o las diligencias relevantes a actuar, para que dicho órgano jurisdiccional la concediera, conforme lo prevé la parte final del numeral 2 del artículo tantas veces citado. Sin embargo, se aprecia de los actuados que, lejos de hacerlo, emitió la disposición del primero de junio de dos mil dieciocho ampliando a doce meses el plazo de la investigación preparatoria, es decir, sin control alguno que, cuando menos, justifique que en efecto el plazo razonable inicialmente señalado fue escaso y pese a haber actuado diligentemente no alcanzó, lo que origina que se pueda prolongar, pero sometido a la autoridad judicial. Adicionalmente, en este caso dicha ampliación se hizo cuando el primer plazo ya había vencido (más de un mes después de su vencimiento).

2.15 La casacionista, adicionalmente, alega que esta limitación a su discrecionalidad afectaría el principio de caducidad, lo que no es correcto por cuanto continúa en el ejercicio de la acción, claro está, bajo los lineamientos y preceptos normativos mencionados.

2.16 Por lo tanto, teniendo en cuenta estas consideraciones, concluimos que la decisión judicial de revocar la resolución que declaró infundada la solicitud de control de plazo y ordenó que el Ministerio Público diera por concluida la investigación preparatoria resulta legalmente válida. En consecuencia, la decisión venida en casación para la interpretación de norma procesal y material es correcta, no habiendo incurrido en infracción procesal. En suma, no resulta necesario casar la resolución de vista impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación, por los motivos casacionales indicados en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del NCPP, formulado por la representante del **Ministerio Público**; en

consecuencia, **NO CASARON** la Resolución número 21, emitida el veinticinco de enero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que revocó la resolución expedida el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la citada Corte, que declaró infundada la solicitud de control de plazo promovida por el investigado Elvis Noé Sánchez Rojas, y revocándola el *ad quem* ordenó que el Ministerio Público diera por concluida la investigación preparatoria; con lo demás que contiene.

II. EXIMIERON del pago de las costas del proceso a la representante del Ministerio Público.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. MANDARON la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento de la señora jueza suprema Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls